

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01360
Demandante	LUZ ÁNGELA CORREA DE ARBOLEDA
Demandado	IVAN MARIO MONTOYA y otros
Asunto	AGOTADA LA CALIFICACIÓN PREVIA SE INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 145

Una vez obtenidas las respuestas de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda VERBAL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º) La parte actora deberá aclarar por qué acude a la prescripción ordinaria, si la misma requiere un justo título, (aquél que es idóneo para transferir el dominio) y buena fe. De considerar no ser esa la clase de prescripción acorde al caso, deberá señalar cuál es, y el fundamento fáctico para solicitarla.

2º). Deberá darse cumplimiento a lo previsto en la ley 1561 de 2012, arts. 6º , 10º y 11º de dicho cuerpo normativo.

3º) Deberá individualizar en linderos, ubicación y área el bien pretendido en usucapión. En el evento que dicho bien haga parte de una mayor extensión, deberá individualizarse **también** en linderos, área y ubicación, el lote de mayor extensión.

4º) Deberá aportar un certificado de libertad del bien pretendido actualizado y dirigirse la demanda frente a sus actuales propietarios.

5º). Se indicará en un nuevo hecho de la demanda los actos de posesión que ha ejercido la parte demandante sobre EL LOTE DE TERRENO objeto del proceso.

9º) Como el presente proceso es competencia de los Juzgados Civil Municipales, según las disposiciones de la ley 1561 de 2012, aportará un nuevo poder los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y decreto 802 de 2020, por cuanto el poder otorgado esta dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __18_____</p> <p>Hoy 5 de febrero de 2021, a las 8: 00 am</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6624b4a1a0449ab98dd717c70b7c41b37f4fb51f024ab3bc37049421721
6fd0f

Documento generado en 03/02/2021 02:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>